

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 92/2020
ACTOR: PODER EJECUTIVO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con la copia certificada del escrito de demanda que integra el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veinte.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión con copia certificada de la demanda que integra el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Poder Ejecutivo de Morelos, es menester tener presente lo siguiente:

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;

¹ **Artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

² **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³ **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴ **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵ **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

2. Emanan respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, deriva el criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis cuyo contenido es el siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 92/2020

desnaturalizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia.”⁶

Así, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin *preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.*

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es *impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de la prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.*

El criterio anterior quedó plasmado en la jurisprudencia sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. *La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁷*

⁶ Tesis L/2005, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, junio de 2005, registro 178123, página 649.

⁷ Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, marzo de 2008, registro 170007, página 1472.

Ahora bien, en su escrito de demanda el Poder Ejecutivo de Morelos impugna lo siguiente:

*“Al respecto, se señala que el acto cuya invalidez se demanda es el siguiente: --- **El ‘ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES QUE SE DEBERÁN IMPLEMENTAR PARA LA APERTURA DE LAS DIFERENTES ACTIVIDADES EN EL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS’ DERIVADO DE LA SESIÓN DE CABILDO DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2020.** Para lo cual no se encuentra facultado el Cabildo, invadiendo atribuciones que no le corresponden y colocan en grave riesgo de afectación a la población y constituye un desacato a las determinaciones que sobre el particular ha sido tomadas desde la Federación y replicadas por el Poder Ejecutivo que se representa; ello con trascendencia además a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal a todas las personas, señaladamente el de acceso y protección a la salud pública y al bienestar. Así como las consecuencias que derivan del mismo.”*

[El subrayado es propio].

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue requerida para el efecto siguiente:

*“Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 18 de la Ley reglamentaria, se solicita de manera **URGENTE LA SUSPENSIÓN** del acto reclamado así como de sus efectos, es decir, que no se concrete la **reapertura y/o reanudación de las actividades, en los términos que señala el Presidente Municipal de Cuautla, Morelos y su cabildo, toda vez que conforme a los indicadores de la Secretaría de Salud Federal, el Estado de Morelos, se encuentra en semáforo rojo (Nivel de alerta máxima), luego entonces, el municipio de Cuautla, Morelos, no se encuentra en condiciones para el reinicio de actividades económicas, comerciales y de servicios, como lo está realizando el ayuntamiento de Cuautla, Morelos.**”*

[El subrayado es propio].

De lo anterior, se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que se suspenda, no se materialice o ejecute el acuerdo tomado por el Municipio de Cuautla, Morelos, en la sesión de dieciséis de junio de dos mil veinte, relativo a los lineamientos generales que se deberán implementar para la apertura de las diferentes actividades en el municipio, específicamente para que **no se concrete la reapertura y/o reanudación de las actividades**, en los términos que señala el Presidente Municipal de Cuautla, Morelos y su cabildo, **toda vez que conforme a los indicadores de la Secretaría de Salud Federal, el Estado de Morelos, se encuentra en semáforo rojo (Nivel de alerta máxima), según lo manifestado por la actora.**

Es importante precisar que el actor señala que con la medida cautelar se salvaguarda el derecho a la salud de la población en general, siendo deber

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 92/2020

del Estado atender los problemas que le afectan, así como establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud.

Ahora, a pesar de que no se anexó a la demanda el acto impugnado, en términos del artículo 14⁸ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se emite este pronunciamiento debido a la urgencia con la que se pide, con base en los elementos proporcionados por el Estado actor y sus manifestaciones, en términos del artículo 22, fracción VI⁹, de la ley de la materia, en el sentido de **que el acto ordena la reapertura de las actividades en el municipio de Cuautla, en contra los lineamientos federales y estatales que rigen en la entidad federativa a la que pertenece.**

Así, atendiendo a las manifestaciones del Estado actor, con respecto a la naturaleza y características del acuerdo impugnado no se advierte de manera clara que el acto impugnado tenga el carácter de una norma general, por lo que no se considera que en su contra opere la prohibición legal de conceder la suspensión en materia de controversia constitucional.

Esto es así, pues aun cuando pudiera contener acciones para la reapertura de actividades en el municipio de Cuautla, Morelos, se trata de un acuerdo municipal que no se advierte emitido en ejercicio de una facultad reglamentaria o una cláusula habilitante, tampoco, de conformidad a lo manifestado por la entidad federativa, revista las características materiales de una norma general, como son la abstracción, la generalidad y la impersonalidad, incluso no se conoce su publicación en un medio de difusión oficial.

⁸ **Artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. **La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.**

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

⁹ **Artículo 22.** El escrito de demanda deberá señalar: (...)

VI. La manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes de la norma general o acto cuya invalidez se demande, y (...)

De esta manera, sin prejuzgar su regularidad constitucional, lo que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, **se concede la medida cautelar para que se suspendan los efectos y las consecuencias del acuerdo impugnado por el que se señalan los lineamientos generales que se deberán implementar para la apertura de las diferentes actividades en el Municipio de Cuautla, Morelos, exclusivamente en aquello que exceda la gradualidad o los porcentajes de la normatividad federal y estatal para la reapertura y/o reanudación de las actividades** y, mantenga el acatamiento estricto a las políticas establecidas para el Estado de Morelos y sus municipios, tanto del Gobierno Federal y como de la propia entidad federativa, hasta en tanto **esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie respecto del fondo del asunto.**

Aunado a ello, en el caso concreto al paralizarse el decreto cuya invalidez se demanda, no se afecta la seguridad y economía nacionales, puesto que no se trastocan las condiciones de restricción que venía operando en el Municipio de Cuautla, y si bien pudiera existir un beneficio económico a ciertos grupos de la población en ese municipio por la reactivación de las actividades que no han sido autorizadas por la Federación y el Estado, ello no se refiere a la economía nacional como lo refiere la Ley Reglamentaria, además debe destacarse que las medidas decretadas a nivel federal y estatal buscan preservar la salud y la vida de todas las personas.

Tampoco se afectan las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ya que la medida busca respetar los principios básicos que derivan de la Constitución Federal, que rigen en el ámbito interno del país, pues el artículo 73, fracción XVI, puntos segundo y tercero, refiere que la Secretaría de Salud Federal, en caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República, **refiriendo que la autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del País.**

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 92/2020

Adicionalmente, el artículo 4º, párrafo cuarto¹⁰, de la Constitución Federal señala que la ley establecerá la concurrencia entre la Federación y los Estados en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Asimismo, con el otorgamiento de la suspensión no se advierte que pueda causarse un daño mayor a la sociedad, con relación al beneficio que pudiera obtener el solicitante de la medida, ya que, la salvaguarda del interés social está garantizada, hasta en tanto se resuelva el fondo de la presente controversia constitucional.

En tanto, la protección de la salud es un objetivo que legítimamente puede perseguir el Estado, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4o. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y, en su dimensión social consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud.

Si como se indicó, el propósito de la medida cautelar es **impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos**, hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, lo procedente es otorgar la medida cautelar.

Con apoyo en el artículo 282¹¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1¹² de la ley

¹⁰ **Artículo 4 de la Constitución Federal.** (...) Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

¹¹ **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹² **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

reglamentaria de la materia, y el Punto Segundo, numeral 5¹³ del Acuerdo General número 10/2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.**

Finalmente, en el momento procesal oportuno, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo¹⁴, artículos 1¹⁵, 3¹⁶, 9¹⁷ y Tercero Transitorio, del Acuerdo General número 8/2020.

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se

ACUERDA

PRIMERO. Se concede la medida cautelar solicitada por el Poder Ejecutivo de Morelos, respecto del acuerdo por el que se establecen los *lineamientos generales que se deberán implementar para la apertura de las diferentes actividades en el municipio de Cuautla, Morelos, derivado de la sesión de cabildo de dieciséis de junio de dos mil veinte, para los efectos y consecuencias que se señalan en este proveído, hasta en tanto esta*

¹³ **Punto Segundo del Acuerdo General número 10/2020.** Se habilitan los días y horas que resulten necesarios durante el periodo referido en el Punto Primero de este Acuerdo General, con el objeto de que: (...)

^{5.} Se provea por medios electrónicos en todos los asuntos referidos en los numerales 2 a 4 anteriores y se realicen las notificaciones por oficio, por lista o por rotulón electrónicos, según corresponda, así como electrónicamente en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; (...)

¹⁴ **Considerando Segundo del Acuerdo General número 8/2020.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

¹⁵ **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

¹⁶ **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

¹⁷ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI
CONSTITUCIONAL 92/2020**

Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie respecto del fondo del asunto.

SEGUNDO. La medida suspensiva surtirá efectos sin necesidad de otorgar garantía y sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse por algún hecho superveniente, conforme al artículo 17 de la ley reglamentaria de la materia.

Notifíquese.

Por lista, por oficio y en su residencia oficial al Municipio de Cuautla, Morelos.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, por conducto del MINTERSCJN,** regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹⁸ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁹ y 5²⁰ de la ley reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Cuautla, Morelos, en su residencia oficial, de lo ya indicado;** lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298²¹ y 299²² del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma

¹⁸ **Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁹ **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

²⁰ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

²¹ **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²² **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **despacho número 539/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero²³, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional en mención, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **incluyendo la constancia de notificación y la razón actuarial respectivas**.

Además, se requiere al **Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca**, para que en caso de que no sea posible notificar al referido poder, por causas de la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus **SARS-CoV2 (COVID-19)**, en atención a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, y ante las necesidades de adoptar medidas preventivas de riesgos laborales, así como la protección del público en general, con la finalidad de evitar el contagio entre personas y con ello su propagación; y, una vez que se reanuden las labores en el referido poder, se ordene la diligenciación respectiva, para que se lleven a cabo, de manera **inmediata la notificación encomendada**.

Cumplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintinueve de junio de dos mil veinte, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en el **incidente de suspensión de la controversia constitucional 92/2020**, promovida por el Poder Ejecutivo de Morelos. Conste.
ACR/GMLM 1

²³ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)

